



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Centro Histórico, calle la moneda, centro comercial Pasaje la Moneda, 2 piso.
Email: j17cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 13001-40-03-017-2019-00495-00

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: YULISA CATHERINE QUIROZ ALVAREZ C.C. 1.143.363.386

DEMANDADO: GYSELL ALEJANDRA ZABALA JIMENEZ C.C. 1.094.904.475 y VALENTINA ZABALA JIMENEZ C.C. 1.094.942.069

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, informo del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole se encuentra pendiente por resolver solicitud. Sírvase proveer, Cartagena de Indias 09 de agosto de 2021.

YEINY E. AHUMADA CAÑAVERA.
SECRETARIA.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS DT. Y C., 09 de agosto de 2021

Al despacho se tiene memorial de fecha 05 de agosto de 2021, presentado por el apoderado de la parte demandante, consistente en solicitud de aclaración de la sentencia de Restitución de inmueble Arrendado de fecha 02 de agosto del 2021, como primer pedimento indica el solicitante se aclare el sujeto procesal encargado del pago de las costas, y en segunda medida se indique el tiempo en que la parte debe hacer la entrega voluntaria del bien.

Para resolver lo pertinente habrá que indicar que el artículo 285 del Código General del Proceso, establece que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrillas ajenas al texto)

A su vez, es menester resaltar el canon establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, en el cual se indica que:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Negrillas ajenas al texto)

Revisado el primer pedimento, enfocado en la indicación del sujeto sobre el cual recae el pago de las costas y agencias en derecho, se percata el despacho que, por error involuntario se indicó el nombre de un extremo procesal al cual no correspondía la sanción estipulada en el numeral 4 de la sentencia del 2 de agosto del 2021, en ese sentido, los nombres correctos de los demandados serían **GYSELL ALEJANDRA ZABALA JIMENEZ C.C. 1.094.904.475** y **VALENTINA ZABALA JIMENEZ C.C. 1.094.942.069**, y no **YULISA CATHERINE QUIROZ ALVAREZ C.C. 1.143.363.386**, y **GYSELL ALEJANDRA ZABALA JIMENEZ C.C. 1.094.904.475**, como se había manifestado anteriormente en la sentencia, situación que será indicada en la parte resolutive de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Centro Histórico, calle la moneda, centro comercial Pasaje la Moneda, 2 piso.
Email: j17cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, solicita el apoderado se aclare el tiempo en el cual debe ser entregado voluntariamente el inmueble, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, este despacho considera que la solicitud de aclaración de la parte demandante no tiene asidero, toda vez que lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia no contiene frases o conceptos que generen algún tipo de duda, en ese orden de ideas, y como ya fue indicado en el aparte al cual se hará alusión, lo ordenado solo se encuentra supeditado a una condición, la cual debe ser atendida indistintamente de las actuaciones que se hayan surtido al interior del proceso, tal y como fue establecido:

“TERCERO: *En caso de no ser entregado voluntariamente el inmueble por el demandado, librese Despacho Comisorio con los insertos del caso al alcalde de la Localidad correspondiente, a quien se le remitirá la presente sentencia, a fin de que efectúe la entrega real y material del bien inmueble al demandante.* “ (Negritas ajenas al texto)

Por tanto, sería ir en contravía a la normativa, el explicar un hecho que, al contrario, quedó suficientemente claro, en ese sentido lo solicitado, aunque difiera de lo dispuesto por el despacho, no tiene soporte normativo para ser debatido, por lo cual será negado.

En virtud de los anterior, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRIJASE** el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 02 de agosto del 2021, el cual quedará así:

“CUARTO: *Condenar a las demandadas GYSELL ALEJANDRA ZABALA JIMENEZ C.C. 1.094.904.475 y VALENTINA ZABALA JIMENEZ C.C. 1.094.942.069, al pago de las costas y gastos del proceso, de acuerdo con el artículo 365 y 366 del C.G.P. Liquidense por Secretaría. Señálese como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el acuerdo No. PSAA 16-10554 del C.S. de la J.”*

SEGUNDO: **NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración del numeral tercero de la sentencia de fecha 02 de agosto del 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Déjese incólume lo demás.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Walter Gonzalez De La Hoz
Juez
Civil 017
Juzgado Municipal
Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2e12d1cbadf11502e6252bb811faee4a206db8bca7f203019b4058e444a3f5**
Documento generado en 09/08/2021 01:35:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>